

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 266.

Artículo de oficio.

Núm. 336.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 22 del actual se halla inserta la orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ÓRDEN.

Eterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre regularizacion de la recaudacion de costas y entrega de las cantidades procedentes de las mismas á los que las devengan, y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la necesidad de hacer extensivo á los demás Tribunales lo dispuesto en la real orden de 6 de Junio de 1868 respecto de los Juzgados de primera instancia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los recaudadores de costas de todas las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia formarán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obren en su poder; con expresion de las causas fenecidas de que proceden, personas á que correspondan y cuota á que cada individuo tenga derecho.

2.º Las Salas de gobierno revisarán estas cuentas y dispondrán su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias y Gaceta de Madrid, señalando un plazo de 30 dias para que los interesados se presenten en la recaudacion, por si ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevencion de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposicion por término de tres años.

3.º Las cantidades no reclamadas dentro de ese plazo, contado desde el día en que se verifique el depósito se entenderán renunciadas en favor del Estado.

4.º La primera cuenta que en cumplimiento de estas disposiciones presenten los recaudadores comprenderá todas las costas que hasta la fecha no hayan sido entregadas á los interesados, sus apoderados ó sus derecho-habientes, expresando la persona ó dependencia en cuyo poder se hallen, cualquiera que sea la época en que las cantidades á que asciendan hayan ingresado en las recaudaciones.

Madrid 20 de agosto de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor.....

Y habiéndose dado cuenta de dicha orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.—Palma 31 de agosto de 1869.—El Secretario sustituto, Gabriel Ferragut.

Núm. 337.

Don Melchor José Cloquell juez de Paz letrado encargado de la judicatura de esta villa y su partido.

Por el presente se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la villa de Campos señalada con el número diez y seis en la calle del Cementerio y al salir de ella linda por la derecha con la de los herederos de Antonio Moll Bardisa, por izquierda con tierras de Margarita Carbonell y por espalda con la de Antonio Mercadal Candil; propiedad de Miguel Moll y Puigserver que se le vende para pago de indemnizacion de perjuicios y costas de la causa que se le formó sobre robo, la cual queda retasada en trescientos cuarenta y cinco escudos cuatrocientos veinte y dos milésimas y queda señalado para su remate el veinte y cinco del actual y hora de las diez de su mañana que tendrá lugar en los estranos de este Juzgado siendo la postura arreglada á derecho. Manacor 1.º setiembre de 1869.—Melchor José Cloquell.—Andrés Cardell.

Núm. 338.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Por el presente edicto y á instancia de don Juan Bauzá y Perelló, se sacan á pública subasta por término de veinte dias unas casas consistentes en botiga, dos pisos y desvan, sitas en la calle de Jovellanos de esta ciudad señaladas con los números 24 y 25 antiguos y hoy con los 12 y 14 de dicha calle, cuyas casas tienen una superficie de 73 metros 48 decímetros cuadrados aproximadamente

que disminuye sucesivamente en el piso principal, segundo y desvan hasta tener en este último 40 metros 78 decímetros cuadrados: lindan por la derecha entrando con casas de D. Ignacio Bonet, por izquierda con las de doña Teresa Barceló y por la espalda con patio de diferentes particulares con derecho de vista, luces y uso en este mismo; fueron embargadas á doña Luisa Florit en el concepto de heredera de doña Eleonor Aloy; han sido justipreciadas en la cantidad de cuatro mil escudos y se ha señalado para su remate el día 30 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento; en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á este. Palma 1.º de Setiembre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado Enrique Bonet.

Núm. 339.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES de las Baleares.

Los contribuyentes de la capital y su término que desde el 1.º al 26 de agosto próximo pasado anticiparon sus cuotas de contribucion respectivas á los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del corriente año económico, pueden presentarse en esta Delegacion durante las horas de despacho á percibir el importe del descuento del premio de cobranza y el de la bonificacion del 1 1/2 ó 3 por 100 debiendo exhibir, para lo correspondiente anotacion, los oportunos recibos. Palma 3 setiembre 1869.—Mar.º Jaumeandreu.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Suprimido el impuesto sobre los consumos por decreto del gobierno provisional en 12 de octubre de 1868, se creó al mismo tiempo la contribucion personal para llenar el vacío que aquella disposicion dejaba en el tesoro público y con el fin de atender á sus

apremiantes obligaciones.

Como sucede casi siempre que se varian los sistemas tributarios el nuevo impuesto no ha producido desde luego los resultados que se presupusieron, y de aqui que haya habido necesidad de aplazar el cumplimiento de algunas obligaciones del Estado, de las provincias y de los municipios.

Los obstáculos que ha suscitado la cobranza del nuevo impuesto no deben atribuirse solo á su novedad, sino á las circunstancias en que la nacion se ha encontrado, á su carácter de contribucion directa, y en las grandes poblaciones á la dificultad de establecer bases para su equitativo reparto; por lo cual es disculpable en cierto límite el retraso que su recaudacion sufre.

Sin embargo, algunos ayuntamientos, cumpliendo con su deber y dando pruebas de patriotismo, emprendieron con decision los trabajos que les estaban encomendados para este servicio y 6.700 presentaron los repartimientos que fueron aprobados, pudiéndose proceder inmediatamente á la cobranza.

Para llegar en todas partes al mismo resultado, el gobierno ha hecho uso de cuantos medios estaban en sus atribuciones, dictando órdenes de carácter general y particular, encaminadas á hacer mas expedito el planteamiento de la nueva contribucion, á dar mayor facilidad á la realizacion de los cupos, y á disminuir su importe en sumas considerables, atendiendo las quejas fundadas en la justicia ó en la equidad, ya respecto á bajas por razon de escepciones, ya las que consistian en pedir que no fuese mayor el gravámen del nuevo impuesto que el que resultaba de la contribucion de consumos.

No consintiendo las necesidades del tesoro público ni las de las corporaciones populares la continuacion indefinida del plazo para las reclamaciones ni otras moratorias, dictó el poder ejecutivo la orden de 21 de julio del corriente año previniendo la manera de dar por terminados los repartimientos, y disponiendo que se llevase á efecto el ingreso en las tesorerias de las cantidades que debian pagar los pueblos.

El cumplimiento de la citada disposicion es de reconocida urgencia, pues alteradas por las Cortes Constituyentes

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 agosto de 1869.

ACTIVO.			
Caja	{ Metálico Rvn. 1.866,750'34 } Billetes 2.385,300' »	4.252,050'34	
Cartera	{ Descuentos y préstamos 10.500,493'28 } Letras 342,741'24 } Coste de 1807 billetes hipotecarios 3.439,596'50 } Idem de 1000 bonos del tesoro 1.453,882'04 }	15.736,713'06	
	Corresponsales	587,993'19	
	Cuentas transitorias	728,009'41	
	Gastos generales	27,144'65	
Gastos de instalacion	70,109'36		
Mobiliario	48,617'35		
		21.450,639'36	
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 848,000' »			
Idem en garantía id. id. 10.122,668'70		10.970,668'70	
	Rs. vn.	32.421,308'06	

PASIVO.			
Capital	4.000,000' »		
Billetes emitidos	7.000,000' »		
Depósitos voluntarios	8.637,399'92		
Cuentas corrientes	1.261,137'62		
Dividendo de beneficios pendiente de pago	36,087'86		
Fondo de reserva	400,000' »		
Fondo especial de reglamento	10,193'72		
Ganancias realizadas desde 1.º de julio último	105,820'24		
		21.450,639'36	
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 848,000' »			
Idem por id. en garantía id. id. 10.122,668'70		10.970,668'70	
	Rs. vn.	32.421,308'06	

Palma 31 agosto 1869.—El tecedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Acete.</i>	<i>Litros.</i>	
5	Ibiza.	D. Manuel Escandell, de esta vecindad.	72	0'462

Ibiza 31 de agosto de 1869.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de agosto de 1869.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Núm. de Fanegas.	Cada una de Su peso. kilogs.	Su valor. escs.	Reduccion á qts, mts.	Importe. Escudos.
		<i>Trigo extranjero.</i>					
15	Palma.	Gabriel Oliver vecino de Palma.	75	41'8	4'600	31'35	
		<i>Trigo geja extranjero.</i>					
15	Idm.	D. Gabriel Alzamora de id.	25	41'4	4'600	10'35	
		<i>Leña.</i>					
25	Ibiza.	Vicente Mari de esta vecindad.	»	»	0'653	24'	

Ibiza 31 de agosto de 1869.—El administrador, Miguel Veyñ y Coll.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

las bases del impuesto personal, las que adoptó el gobierno provisional solo deben aplicarse al ejercicio terminado para emplear los productos de la contribucion establecida en la forma que ellas determinan, á las obligaciones generales, provinciales y municipales correspondientes al mismo periodo.

La administracion debe procurar por todos los medios que la necesidad justifica y las disposiciones relativas á la materia consiente que se lleve á término la formacion de los repartimientos que aun no se hayan presentado y la cobranza en un breve plazo de los cupos que corresponden á cada pueblo, empleando los medios coercitivos de que el poder público puede disponer, si los consejos, las amonestaciones y el llamamiento al patriotismo de las localidades y de los individuos fueran ineficaces.

Pero el gobierno, que está firmemente decidido á que se verifique con rapidez la cobranza de esta contribucion, no solo para atender á las necesidades generales, sino tambien á las de los ayuntamientos y Diputaciones, evitando que estas corporaciones enajenen las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública y otros valores que poseen, ha procurado en cuanto está de su parte facilitar los medios de pago; y tomando en consideracion lo propuesto por muchos municipios, ha resuelto admitir, en equivalencia de las cantidades que debieran entregar al tesoro por razon del impuesto personal, los intereses vencidos y no satisfechos, por causas que son notorias, de las inscripciones intrasferibles que pertenecen á las provincias y á los pueblos; á cuyo fin S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Se admitirán en pago del cupo del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868 á 69 los intereses que no han sido satisfechos de las inscripciones intrasferibles que se dieron á los pueblos por el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

2.º Los ingresos que se apliquen al impuesto personal, segun esta disposicion, se han de formalizar precisamente antes del dia 31 de octubre próximo venidero.

3.º Los ayuntamientos que lo consideren conveniente continuarán haciendo efectivos hasta su completa realizacion los repartimientos del impuesto personal del último ejercicio, reteniendo en sus arcas el remanente que les resulte, cubierto el cupo del tesoro, el de la Diputacion provincial y el tres y medio por 100 del recargo de cobranza.

4.º Los ingresos que por este concepto formalizasen los ayuntamientos en las Tesorerias se aplicarán, en la proporcion correspondiente, al cupo del tesoro y al recargo para el presupuesto municipal.

Y 5.º Por las direcciones generales del tesoro, de contabilidad y de contribuciones se dictarán las reglas convenientes para la aplicacion de lo que se deja dispuesto en la forma y con los requisitos que para las operaciones de contabilidad correspondan.

De orden de S. A. lo digo á V.º para los fines consiguientes. Dios guarde á V.º muchos años. Madrid 27 agosto de 1869.—Ardanáz.—A los administradores económicos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en cinco de abril último, relativa á si deberán remitirse á los juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el del distrito de la audiencia á peticion de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la administracion pública.

En su consecuencia:

Vistas las reales órdenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho y 21 de febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas que el poder judicial acordara de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los documentos originales cuando los jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al código, ningun efecto legal pueden causar en los juzgados, lo cual no obsta para que los jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la mas acertada administracion de justicia.

S. A. el Regente del Reino, oido el dictámen de las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por empleados de la administracion pública, que constituyan un delito comun penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las oficinas de la administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales se observe lo pre-

venido al efecto en las repetidas reales órdenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de 1858 y 21 de febrero de 1868.

4.º Que cuando á juicio del jefe de la dependencia á quien los jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al consejo de Estado, pueda resolver lo que corresponda.

Y 5.º Que no procede remitir á los juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposición primera, y menos remitir los originales si los reclamasen, toda vez que los jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director de la Deuda pública.

(Gaceta del 28 de agosto.)

Ilmo. Sr: Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 10 del decreto de 12 de Julio proximo pasado, que prohíbe la introduccion en los depósitos de los artículos tarifados en el Arancel hoy vigente con derechos de balanza, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta el dia 1.º de Octubre próximo se permita introducir en los depósitos generales de Cádiz y Mahon y en el especial de Barcelona, y exportar de los mismos todos los géneros que teniendo en el Arancel vigente asignados derechos de balanza estan señalados con un asterisco.

2.º Que en el espresado dia 1.º de Octubre dichos géneros deban extraerse de los depósitos, satisfaciendo los derechos marcados en el Arancel vigente.

3.º Que se permita hasta el dia 1.º de Octubre próximo la introduccion de carbones minerales en los depósitos especiales de dichos combustibles mediante el pago de 20 milésimas de escudo por cada 100 kilogramos, y que exija en aquella fecha 20 milésimas mas á cada 100 kilogramos que resultaren existentes para completar los derechos señalados en la partida 5.ª del Arancel.

4.º Que desde el dia 1.º de Octubre no se admita en los depósitos generales y especiales ninguna de las mercancías señaladas en el Arancel con un asterisco; cesen los depósitos particulares de carbon y los empleados destinados á la custodia y despacho de dicho artículo, y los libros y papeles de los fieltos se archiven despues de revisados en las respectivas Administraciones de Aduanas.

5.º Que desde la publicacion de esta orden en la Gaceta sea permitido, y desde el dia 1.º de Octubre próximo obligatorio, despachar por arqueo el carbon mineral y el coke, observando las reglas siguientes:

1.ª Todo buque que conduzca carbon fuerte se calculará que trae 800 kilogramos por cada metro cubico de los que mida, sin deduccion ninguna por cámaras, pañoles y otros huecos no ocupados por carbon.

2.ª A los buques conductores de coke se les calcularán 450 kilogramos por cada metro cubico de los que midan sin deduccion alguna.

3.ª Cuando un buque conduzca las dos clases de carbon, se pesará el fuerte, abonando un metro cubico por cada 800 kilogramos, y calculando los restantes metros cubicos que mida á 450 kilogramos de coke.

4.ª Si el buque trajere carbon y otras mercancías, siempre que el peso de estas no exceda del 10 por 100 del peso de aquel, segun declaracion, se despachará el carbon por arqueo, deduciendo un metro cubico por cada 1.000 kilogramos de mercancías. Si el peso de estas excediere del 10 por 100 del peso del carbon, este último se despachará tambien al peso.

5.ª Cuando un buque descargue carbon mineral ó coke en varios puertos, se despachará por peso la cantidad que deje en cada uno de ellos.

6.ª A los buques de vapor que conduzcan carbon se les abonara el 30 por 100 por el espacio ocupado por las máquinas.

7.ª Para calcular el número de metros cubicos que mide un buque se empleará la fórmula legal de arqueo $\frac{1}{4}(E^2 - 3C)P - M$, tomando las medidas en metros, y aumentando al resultado el tanto por ciento que corresponda por entrepuentes, cuadra y mura etc., segun lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848.

Y 8.ª Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 10 de Julio último é instrucion que la acompaña, los Administradores de las Aduanas ó los empleados que legalmente los sustituyan asistirán á los arqueos y firmarán las certificaciones, de las cuales se extenderán tres ejemplares. El Capitan del buque y la Administracion conservarán un ejemplar de la certificacion, y el tercero numerado correlativamente por años, se remitirá á esa Direccion general el mismo dia en que se extienda con objeto de que se lleve un registro por nombre de buques para poder hacer en caso oportuno las convenientes comprobaciones, y exigir la responsabilidad á quien corresponda en el caso de que los arqueos no resultaren exactos.

Estas disposiciones se llevarán á efecto en los plazos marcados y sin proroga alguna aunque los interesados pretexten tener reclamaciones pendientes, las cuales serán siempre resueltas como proceda en justicia.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.—Ardanáz.—Señor Director general de Rentas.

(Gaceta del 18 de agosto.)

Excmo. Sr.: Con el objeto de que tengan debido cumplimiento el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos; aprobada por las Córtes Constituyentes, y las disposiciones del decreto de 31 de Julio próximo pasado, relativas á la bonificacion del premio de cobranza á los contribuyentes que anticipen sus cuotas durante el presente ejercicio, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que se observen las

reglas siguientes:

1.ª El premio de cobranza que ha de descontarse á los contribuyentes que anticipen sus cuotas respectivas á uno ó mas trimestres es el que corresponda á razon de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 por la de subsidio industrial, que se abonan al Banco de España por la recaudacion de dichas contribuciones.

Respecto al impuesto personal, dicho descuento estará en igual relacion con el precio á que el Gobierno contrate su cobranza.

2.ª La bonificacion de uno y medio y de 3 por 100 que además debe hacerse con arreglo al art. 3.º del decreto de 31 de Julio á los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre ó de un año se hará apreciando unicamente el líquido que resulte despues de rebajar de la cantidad á satisfacer el premio de cobranza expresado en la prevencion anterior.

3.ª Para que puedan tener lugar el descuento y la bonificacion expresados es indispensable que los pagos anticipados se verifiquen, segun determina el artículo 11 de la ley del presupuesto de ingresos, en las sucursales ó delegaciones del Banco de España, que sólo existen en las capitales de las respectivas provincias.

4.ª Al efecto, las mismas sucursales ó delegaciones del Banco encargadas de la cobranza harán previamente la liquidacion oportuna, que estamparán y autorizarán al dorso de los correspondientes recibos talonarios. En estas liquidaciones se expresará, cuando solamente se anticipe un trimestre: primero, el total importe del recibo; segundo la cantidad á deducir por el premio de cobranza; y tercero, el líquido que resulte, que es la suma que debe satisfacer el contribuyente.

5.ª Cuando se anticipe un semestre ó todo el año, además de las tres partidas expresadas en la regla anterior para la liquidacion del anticipo del trimestre, se determinará en ella la cantidad á que ascienda el uno y medio ó el 3 por 100 del líquido antes citado, y la diferencia que ofrezca la operacion de resta entre las dos últimas partidas.

6.ª Durante los plazos señalados para que los contribuyentes puedan optar á los beneficios de la anticipacion de cuota, las sucursales ó delegaciones del Banco pasarán semanalmente á las Administraciones económicas notas ó relaciones de los anticipos por cada una de las contribuciones, en cuyos documentos se expresará por columnas el nombre de los contribuyentes, la suma á recaudar de los mismos, con expresion ó detalle de conceptos que tengan los recibos, total de cada uno, el descuento hecho por importe del premio de cobranza, el líquido ó diferencia despues de hecha aquella deduccion, el importe de la bonificacion por anticipos de semestre ó anualidad, y el líquido cobrado del contribuyente.

7.ª Cuando dichas sucursales ó delegaciones ingresen en la Caja del Tesoro el importe de los anticipos, se formalizará el ingreso del importe íntegro de los recibos con la aplicacion correspondiente de cupo y recargos, y al mismo tiempo la data del descuento y la bonificacion con cargo á los respectivos conceptos de participes de las rentas públicas; es decir, á Premio de cobranza y partidas fallidas de la territorial el importe del descuento y bonificacion procedente de los anticipos de la misma contribucion, y á Premios de cobranza de la industrial ó de impuesto personal el importe de los descuentos y bonificaciones que produzcan la anticipacion de cuotas.

8.ª Las Administraciones económicas, en vista de las relaciones de que trata la regla 5.ª, dispondrán el inmediato ingreso en las cajas del Tesoro de las sumas recaudadas por anticipacion. Esta medida no altera ni modifica en manera alguna los plazos que por regla general se hallan establecidos para el ingreso de los fondos en la instrucion de 5 de Abril de 1866 y en el contrato celebrado con el Banco de España.

9.º El último dia del mes actual precisamente entregarán las delegaciones del Banco á las Administraciones económicas de las reepectivas provincias la relacion nominal de los contribuyentes que, utilizando lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 31 de Julio citado, anticipen la anualidad, correspondiente al presente ejercicio; y las mismas Administraciones cuidarán de que al dia siguiente á más tardar ingresen en la Caja del Tesoro las sumas recaudadas en esa forma y que con anterioridad no hayan sido entregadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 19 de agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de esta misma fecha V. A. se digna aprobar la derogacion lisa y llana del que en 2 del pasado julio propuso mi antecesor sobre nombramientos, traslaciones, ascenso y separacion de los funcionarios del poder judicial en Ultramar. Pero si el texto del primero parece que deja á la voluntad ministerial el aprecio incondicionado de las calidades que dichos funcionarios deban reunir, no es tal su espíritu, ni son tales sus tendencias. Muy al contrario: al exponer los motivos, el que suscribe procura consiguar ante todo las circunstancias actuales que han provocado y justifican la medida, contrayéndose á la cuestion personal y al juicio que su estado presente mereció y merece á la opinion pública tenazmente revelada en la tribuna, en la prensa y por otros medios, sin olvidar tampoco á cuanto obliga la necesidad social de distribuir la justicia que, en su sentir, tanto es un derecho como un deber del poder público, sin que dependa de ninguna voluntad particular el investirle con semejante derecho ó rehusárselo.

Tan cierto es, que cuantas instituciones han simbolizado en la historia el poder público, otras tantas se han atribuido la elevada mision de administrar justicia: la teocracia en unos pueblos, la aristocracia en otros, los señores feudales y la Iglesia durante la Edad media, los monarcas absolutos más tarde, y por último la generalidad de los ciudadanos, allí donde la soberanía nacional constituye la fuente y origen de todos los poderes.

Este último progreso no se ha realizado por completo hasta el dia en España, mucho ménos, aun en sus colonias. Los gérmenes, sin embargo, aparecen con perfecta claridad en la Constitucion de 1869, por más que en algun tiempo quizá no alcancen su definitivo y necesario desarrollo.

En el interin, el régimen constitucional introdujo como transicion ménos rápida del absolutismo á la libertad la separacion de poderes; ó inspirándose en ideas imperfectas, si, pero más equitativas y prudentes que el puro capricho del favor, pre-

estableció un sistema de condiciones y calidades personales para los jueces y magistrados, como la posible y hacedera garantía de los ciudadanos y de la opinión pública; representada ante todo y casi exclusivamente por las diversas parcialidades políticas.

Mas esta misma estrechez á que venia reducida la opinion pública trascendió muy luego al poder judicial, sujetándolo á la influencia del sistema político, y corriendo la propia suerte que los diversos partidos en sus luchas, en sus victorias y derrotas. Por esto el principio de la inamovilidad fué letra muerta, porque al interes supremo de la justicia se interpuso con frecuencia el de las agrupaciones políticas, sin reparar tal vez que la justicia que se ha hecho para todos ha de ser tambien la obra de todos, tanto de los que figuran en la vida activa de la política como de la gran masa del país, por lo comun neutral en medio de las contiendas que aquella origina.

El que suscribe no puede ni debe ocultar los peligros que tan errado procedimiento trae consigo, como tampoco puede, dentro de la esfera de sus atribuciones peculiares, dejar de conjurarlos por aquellos medios que en el momento actual sean posibles y menos ocasionados á perturbacion ni sospechas.

La fuerza de la justicia deriva principalmente de la confianza que inspira á los ciudadanos, y esta no existe donde sobre el interes general se ve prevaleciendo el de una persona, una institucion ó una colectividad, por respetables y dignas que fueren.

Por otra parte, como todos los casos concretos jamás pueden preverse, las leyes y la administracion de justicia tienen siempre un lado arbitrario; y esto, que de suyo constituye un peligro engendrado en la inevitable imperfeccion de las cosas y las instituciones, se agranda prodigiosamente si la justicia no se ofrece como la conciencia que la voluntad general de un pueblo adquiere de sí misma.

Excusado parece indicar que el medio más conveniente de acercarse á este ideal es la formacion de una ley en la cual las condiciones personales de los funcionarios, el orden gerárquico de los mismos, su independencia y estabilidad se hallen perfecta y justamente determinadas; pero semejante obra requiere profunda meditacion, conocimiento del lugar á que ha de aplicarse y establecimiento de las leyes procesales, que serán como los instrumentos que haya de manejar el poder judicial; y todo ello, ni es la obra de un día, ni tampoco de una sola inteligencia por vigorosa que parezca.

En el interin, á falta de un criterio real nacido de la ley, ha de apelarse al personal, pero revistiéndolo de cuantas garantías de acierto puedan apetecerse: y estas, en sentir del que suscribe, se alcanzan mediante una comision que, compuesta de distinguidas personas y representados en ella los matices todos de la política, aconseje é ilustre sin otro pensamiento que el de dotar á las colonias de un personal de justicia inteligente, probo y laborioso, al propio tiempo que se ocupe en el muy delicado encargo de estudiar y proponer la ley orgánica de tribunales y de la division judicial, que deberán someterse á la soberana aprobacion de las Cortes.

Bien quisiera el que suscribe abordar desde luego dos cuestiones de suma importancia: el establecimiento de la oposicion como medio de ingreso en la carrera judicial, y la derogacion de la antigua ley de Indias que, asimilando la colonia entera á un territorio jurisdiccional, impide á los naturales de aquella el ejercicio de las

funciones judiciales; pero obstáculos invencibles se oponen hoy á semejantes medidas, sin que deba asegurarse que esto sea por largo tiempo.

Sin embargo, una transaccion cabe por ahora sobre este último punto, y es la entrada de los naturales de las colonias que reunan condiciones suficientes á ejercer funciones judiciales, si no en el territorio de aquella que les vió nacer ó donde tengan sus intereses, al menos en el de cualquiera otra y aun en la Metrópoli; compensando así las dificultades que nacen de la ley vigente con las exigencias de los nuevos tiempos y el interés público que pide para las colonias justicia, como pide tambien libertad; únicos eficaces medios de mantener la union de aquellas con la madre pátria, únicos eficaces medios de salvar los inconvenientes que un sistema condenable ha venido á crear.

Fundado en las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision compuesta del ministro de Ultramar, presidente; de 10 vocales y el subsecretario de este ministerio, que desempeñará las funciones de secretario con voz y voto. La comision elegirá su vicepresidente. Esta comision se encargará:

1.º De examinar los expedientes de todos los funcionarios del orden judicial en las provincias de Ultramar, y dar dictámen sobre ellos.

2.º De examinar igualmente las solicitudes y títulos de los que aspiren á entrar en la carrera judicial en dichas provincias, y dar dictámen sobre ellas.

3.º De formular un proyecto de ley orgánica de tribunales para Ultramar.

4.º De estudiar y proponer las bases de una division judicial en aquellos territorios.

Art. 2.º El ministro de Ultramar adoptará las disposiciones y dictará las reglas necesarias para ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETOS.

Vengo en nombrar vocales de la comision creada por decreto de esta fecha, y que ha de entender en asuntos judiciales de Ultramar, á D. Fernando Perez de Rozas, fiscal del tribunal supremo de justicia; D. José Maria Fernandez de la Hoz; Don Cristino Martos, Diputado á Cortes; D. Miguel Zorrilla, ministro del tribunal supremo de justicia; D. Estanislao Figueras, Diputado á Cortes; D. Buenaventura Alvarado, ministro del tribunal supremo de justicia; D. Eduardo Lopez Pelegrin, regente de la audiencia de Puerto-Rico; Don Santiago Diego Madrazo, Diputado á Cortes; D. José Cristóbal Rorní, Diputado á Cortes, y D. Manuel Ruiz de Quevedo.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como regente del reino,

Vengo en nombrar, en comision, oficial de la clase de segundos del ministerio de Ultramar á D. Claudio Solano, jefe de administracion de segunda clase, letrado consultor en la secretaría de la intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Como regente del reino,

Vengo en nombrar, en comision, oficial de la clase de terceros del ministerio de Ultramar á D. Federico Castro, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla.

Dado en Madrid á veintisiete de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el regente del reino del expediente instruido con motivo de las dudas ofrecidas al gobernador y administrador económico de la provincia de Salamanca sobre á cual de las dos autoridades corresponde ahora el nombramiento de estanqueros; y considerando que al separarse por completo las funciones de los administradores para que dentro de su esfera puedan ejercer toda la accion administrativa necesaria, encaminada al mejor desarrollo de las Rentas y conveniencia del servicio: considerando además que los estanqueros se hallan comprendidos en la clase de subalternos de Hacienda, y que por su cometido ningun enlace tienen con la parte política, sino que por el contrario dependen en un todo de la administracion que los vigila y fiscaliza, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que compete exclusivamente á los administradores económicos el nombrar los estanqueros con sujecion á las reglas establecidas.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 30 de julio de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: S. A. el regente del reino ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta por esta Direccion general las tablas de valores que sirvieron para el señalamientos de derechos en el arancel vigente á la importacion de mercancías extrajeras; y que por la misma se formen y publiquen en el más breve plazo las correspondientes á la exportacion, ya que no puede por esta vez verificarlo la comision de valoraciones creada por la base 10 del Apéndice letra C de la ley del presupuesto vigente, y cuyo reglamento se aprueba por decreto de esta fecha; debiendo servir dichas tablas para la formacion de la estadística de comercio correspondiente al año de 1868.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En virtud de la comision que fué conferida en 30 de junio de 1867 á los alumnos de la escuela especial de minas D. Tomás Balbás y Ageo, D. Isidro Sebastian Buceta y D. José Garralda Oñate, que al finalizar el curso de 1867 á 67 ocupaban los primeros lugares entre los que entonces terminaban la carrera para estudiar, bajo la direccion del Ingeniero profesor D. Manuel Abeleira, en la exposicion universal de París las máquinas y aparatos en ella expuestos y que tuvieron relacion con la profesion del ingeniero de minas, fueron remitidas oportunamente á este ministerio por conducto del Director de dicha escuela las memorias relativas al resultado de dicho estudio; y oidos los informes favorables que acerca de las mismas han emitido la Junta superior facultativa de minería y la de profesores de la escuela, el regente del reino se ha servido mandar:

1.º Que se proceda á la publicacion de las memorias citadas en la forma que esa Direccion determine, con cargo al capítulo 8.º, art. 3.º del presupuesto de este ministerio.

2.º Que se manifieste á los referidos alumnos el agrado con que ha visto S. A. la inteligencia y laboriosidad que han manifestado al dar sus primeros pasos en la noble y penosa carrera que han emprendido.

De orden de S. A. el regente del reino lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 29 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado D. Cervando Ruiz Gomez, jefe superior de administracion, subsecretario del ministerio de Hacienda; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Vengo en nombrar jefe superior de administracion, subsecretario del ministerio de Hacienda, á D. Antonio Maria Fabié, ex-diputado á Cortes y jefe de administracion de primera clase, cesante del cargo de fiscal de la deuda pública.

Dado en San Ildefonso á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta del 11 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.